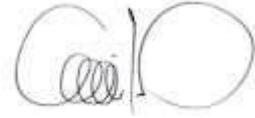


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se cumplieron los términos de traslado del escrito de desistimiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MAYERLI GIL TORRES
DDO.: SUPPLA S.A. - COMPLEMENTOS HUMANOS S.A. y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial y una vez vencido el término de traslado a las demandadas, SUPPLA S.A., COMPLEMENTOS HUMANOS S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, las mismas allegaron escritos manifestando su coadyuvancia y la no condena en costas.

Una vez constatada lo anterior y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, en razón a que las partes que suscriben la presente solicitud están facultadas para **DESISTIR**, se aceptará el **DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones incoadas en la demanda dirigidas a las empresas SUPPLA S.A. y COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., y las que pudieran recaer entre las vinculadas MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA.

Por último, de conformidad con el num. 3 del art. 316 del CGP, no se condenará en costas por el presente desistimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que realiza la parte actora, la cual fue coadyuvada por la parte plural pasiva, respecto de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de SUPPLA S.A. y COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., vinculada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro

respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 68 del día de hoy 29/05/2023.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA RAMIREZ MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105-017-2021-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1209

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, No contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link de la diligencia es: <https://call.lifesizecloud.com/18279246>.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada María Claudia Ortega Guzmán en favor del abogado JAVIER JIMENEZ OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 98.569.081 de Envigado, titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 296.839 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada, dentro del presente proceso.

CUARTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **LUNES CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **68** del día de hoy **29.05.2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG